



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declaración de unión marital de hecho
Demandante	Guillermo Osman Ríos Ramírez
Demandados	Ruby Estela Ochoa Holguín
Radicado	05 679 31 84 001 2022 00118 00
Providencia	Sustanciación No. 314
Decisión	Inadmite demanda – exige requisitos

La presente demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, se **INADMITE** para que la parte interesada subsane los defectos de que adolece en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 ibid.

PRIMERO: Como quiera que el acto pretendido es el de la existencia de una unión marital de hecho y su consecuencial sociedad patrimonial, se requiere al demandante para que en la parte factual narre **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que den cuenta de la convivencia marital entre los extremos litigiosos, que sean susceptibles de verificación con los medios de conformación que pretenda hacer valer en el proceso. Lo anterior, por cuanto la información inmersa en el libelo introductor, en consideración de este despacho no es lo suficientemente clara frente a dicho particular, en tanto se hace mayor énfasis al bien adquirido en sociedad, debiendo precisar y en detalle la forma en como de desarrolló la vida en pareja por ese espacio de 26 años, así como se dio la separación y por los pormenores que llevaron a la misma.

SEGUNDO: Se deberán adecuar las pretensiones en lo que respecta al surgimiento de la sociedad patrimonial de hecho, debiéndose tener en cuenta para ello lo dispuesto en el literal a) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, referente al momento en que emana dicha sociedad como efecto connatural de la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho.

TERCERO: En atención al aparente desconocimiento de la ubicación de la demandada, que se informa en el libelo introductor, es menester resaltar en este punto que la notificación por emplazamiento tiene un carácter excepcional, pues ya la jurisprudencia ha sostenido que *“para que esta se entienda realizada en debida forma, es necesario que la parte demandante no conozca el paradero de la persona a quien pretende demandar ya que de lo contrario se estaría*

*engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales”¹ en tanto que , “la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado **no puede hacer valer a su favor su negligencia**, y en virtud del principio de lealtad procesal, **tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente”***

Para el presente caso, es notorio que la demandante cuenta con elementos y medios que le permiten obtener los datos de contacto, ubicación y notificación de quien pretende demandar, como es el número de celular, por lo que asegurar bajo juramento desconocer su paradero, podría considerarse una actuación desleal, observándose con ella una gestión facilista al optar por desatender la carga procesal que le asiste como parte demandante, en aras de obtener el avance de las etapas procesales, sacrificando la vinculación efectiva de su contra parte.

Así entonces, para acudir a la figura del emplazamiento se le exige a la interesada que previamente agote todos los mecanismos para su búsqueda, aportando certificaciones de las diferentes entidades donde pueda estar afiliada la misma, a la seguridad social, antecedentes judiciales, de cualquier medio electrónico o virtual de redes sociales, informes de familiares y amigos, etc., donde se evidencie la búsqueda de la persona a notificar; de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional en el citado pronunciamiento jurisprudencial.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, se servirá informar el canal digital donde los testigos serán citados al proceso.

NOTIFIQUESE

(firmado electrónicamente)
LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio

¹ Sentencia T-818-13/ corte Constitucional/MP Mauricio González Cuervo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a23407c6d234747e202f08d6eec80e51ecafede0336a20161d1b695273b2d91**

Documento generado en 14/10/2022 04:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>